



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO

14 AGO 2015

9 20

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Recibido.....Ho

Exp. N° 30319.....F.P. VCR

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY.-

Artículo 1. Modifíquense los arts. 339, 341 y 342 del Código Procesal Penal de la Provincia, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 339.- Procedencia y requisitos de validez.-

En cualquier momento de la Investigación Penal Preparatoria, cuando el Fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de la libertad inferior a ocho años (8) años, podrá, en forma conjunta con el defensor del imputado, solicitar al Tribunal de la Investigación Preparatoria, la apertura del procedimiento abreviado en escrito que para ser válido contendrá: 1) los datos personales del Fiscal, del defensor y del imputado; 2) el hecho por el que se acusa y su calificación legal; 3) la pena solicitada por el Fiscal, la que deberá determinarse en base a las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal; 4) la conformidad del imputado y su defensa respecto de los requisitos precedentes y del procedimiento escogido; 5) en su caso, la firma del querellante o en su defecto, la constancia de que el Fiscal de Distrito lo ha notificado del acuerdo y no ha manifestado en término su disconformidad. En caso de disconformidad será necesaria la firma del Fiscal General.-

No procederá el procedimiento abreviado en casos de delincuencia transnacional u organizada. A los fines de establecer la existencia de estos supuestos se podrán considerar las circunstancias previstas en el art. 210 bis del Código Penal.-

ARTÍCULO 341.- Admisibilidad.- El Juez de la Investigación Penal Preparatoria declarará inadmisibile la presentación que no cumplimentara los recaudos enunciados en el artículo 339. Si la admitiera, remitirá la causa sin más trámite al Tribunal de Juicio.-



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 342.- Conformidad del imputado.- En caso de admitirse la presentación, el Tribunal de Juicio, convocará a las partes a una audiencia pública. Si el imputado reconociera el acuerdo, el Presidente leerá los tres primeros puntos de la presentación conjunta, explicará clara y sencillamente al imputado el procedimiento escogido y sus consecuencias requiriéndole nuevamente su expresa conformidad.-

La presencia del Fiscal, el imputado y su defensa son condiciones de validez de la audiencia.-

Artículo 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


Lic. MAXIMILIANO N. PULLARO
Diputado Provincial
F. P. C. y S. - U. C. R.


Dra. GRISELDA TESIO
Diputada Provincial


Dr. EDGARDO LUIS MARTINO
Diputado Provincial
F. P. C. y S. - U.C.R.

Señor Presidente:

El proyecto que se propone, introduce variaciones en los artículos 339, 341 y 342 del Código Procesal Penal de la Provincia (Ley 12.734); modificando la procedencia y requisitos de validez del denominado "Procedimiento Abreviado", actualmente regulado en el título II (arts. 339 a 345) de la referida ley de rito.-

Entendemos que la innegable trascendencia institucional que adquieren un sinnúmero de "procesos penales", en los que se ventilan delitos



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

significativamente graves y/o ligados al crimen organizado en el ámbito de nuestra provincia, reclama la necesidad de arribar a una realización plena del juicio oral y público a los fines de, -entre otras cosas- permitir que la ciudadanía acceda en forma directa e inmediata a la tramitación y resolución de los casos judiciales de "gran envergadura e impacto social".-

El "proceso abreviado" fue pensado como una herramienta útil y eficaz para arribar en tiempos razonables a la finalización de los trámites judiciales con el objetivo de "descongestionar el sistema de justicia penal", a través de un mecanismo "consensuado entre las partes y el tribunal".-

En tal dirección, resulta pertinente citar al Dr. José L. Cafferata Nores, quien al argumentar la discusión parlamentaria en ocasión de implementarse dicho instituto en el actual Código Procesal Penal de la Nación, expresaba: " ... Nadie duda hoy de la necesidad de que el "juicio" del artículo 18 de la Constitución Nacional debe ser oral y público, por su insuperada conjunción de garantías y eficacia. Pero la realidad indica que los erarios oficiales no están en condiciones de tramitar todos los asuntos penales por su intermedio; y también que muchos de éstos pueden tener finales alternativos a la de declaración de culpabilidad, o que para la aplicación de la ley penal, pueda abreviarse el proceso a través de soluciones de consenso. Esta situación ha llevado a que se opine sobre la necesidad de implementar formas abreviadas de proceso o de juicios **-para delitos leves o de mediana importancia-** (el resaltado me pertenece) que eviten la realización del trámite oral y público, en todo caso reservándolo a éste para los más necesarios, por su gravedad e importancia, o cuando no exista acuerdo sobre su abreviación.-

Tal como lo afirma el prestigioso jurista, el "procedimiento abreviado" se instauró para delitos leves o de mediana importancia -para poder así- "concentrar esfuerzos" en la tramitación de juicios orales y públicos en aquellos delitos, que por su mayor gravedad y relevancia social, suscitan el interés general de que se ventilen en forma plena y pública, garantizándose transparencia y acceso a una "verdad jurídica o procesal" lo más próxima posible con la "verdad de los hechos".-



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO


Por ello, entendemos pertinente la presente modificación normativa, que tiene el objetivo de evitar un "ejercicio abusivo" y/o "generalizado" del procedimiento abreviado para todos los casos.-

En consonancia con los códigos procesales penales de la Nación (art. 431 bis) y de las provincias de La Pampa (art. 377) y Chaco (art. 413) en los que se prevé una limitación a partir del monto de pena solicitado (6 años), proponemos la aplicación del procedimiento abreviado, limitándolo a casos en los que el Ministerio Público Fiscal pondere fundadamente la imposición de una pena privativa de la libertad inferior a ocho (8) años.-

Asimismo, creemos necesario restringir el procedimiento abreviado en los casos de "delincuencia organizada o transnacional"; en razón de la relevancia que adquieren aquellas estructuras delictivas complejas y dedicadas a hechos delictivos que, independientemente de la pena que puedan traer aparejados, tienen una enorme potencialidad dañosa para el tejido social y el sistema de convivencia democrático.-

Finalmente, se modifica el inc. 3 del art. 339 del actual digesto procesal, incorporando como requisito de validez del acuerdo abreviado, la necesidad de fundamentación expresa por parte del fiscal de la pena solicitada, en base a las circunstancias agravantes y atenuantes previstas en los art. 40 y 41 del Código Penal; ello, con el objetivo de exigir de manera expresa una motivación satisfactoria de la pretensión punitiva.-

Por todo lo expresado, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.-



L. MAXIMILIANO N. PULLARO
Diputado Provincial
F. P. C. y S. - U.C.R.



Dra. GRISELDA TESSIO
Diputada Provincial



Dr. EDGARDO LUIS MARTINO
Diputado Provincial
F. P. C. y S. - U.C.R.